



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00659-00  
DEMANDANTE: BANCO ITAU – CORPOBANCA COLOMBIA S.A. NIT: 890.903.937-0  
DEMANDADO : ZAIRA ALEJANDRA VELAZCO NIETO C.C. 49.741.68

Valledupar, agosto 28 de 2023. –

AUTO

En el presente proceso, mediante auto se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la BANCO ITAU – CORPOBANCA COLOMBIA S.A., y en contra de ZAIRA ALEJANDRA VELAZCO NIETO.

La parte demandante a través de memorial comunica la notificación del demandado mediante correo electrónico del mismo, cuyo correo electrónico fue aportado y justificado su consecución con la demanda, y por tal motivo solicita se ordene seguir adelante con la ejecución en este proceso.



Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que la demandada ZAIRA ALEJANDRA VELAZCO NIETO, se ha notificado acorde con los postulados de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, siendo certificada su entrega, tal y como se puede comprobar con el documento que obra a folio 08 del expediente digital.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que en efecto la demandada se encuentran debidamente notificada del mandamiento de pago desde noviembre 27 del presente año, sin que a la fecha se hubiere contestado la demanda ni propuesto excepciones de mérito.

Así las cosas, no existiendo causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y comprobado que, se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta

que la demandada no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante con la ejecución en este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la demandada ZAIRA ALEJANDRA VELAZCO NIETO.

SEGUNDO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez